Daniel Ballen

REMINISCENCIAS Y CONSIDERACIONES

SOBRE LIMITES ENTRE

PANAMA Y COSTA RICA

ESTUDIO

DEL DR. SAMUEL QUINTERO C.,

Profesor de Derecho en el Instituto Nacional y ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

(DEDICADO A MIS ALUMNOS DE DERECHO)

PANAMA
IMPRENTA NACIONAL
1921

REMINISCENCIAS Y CONSIDERACIONES

SOBRE LIMITES ENTRE

PANAMA Y COSTA RICA

ESTUDIO

DEL DR. SAMUEL QUINTERO C.,

Profesor de Derecho en el Instituto Nacional y ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

(DEDICADO A MIS ALUMNOS DE DERECHO)

PANAMA

IMPRENTA NACIONAL

1921

REMINISCENCIAS Y CONSIDERACIONES SOBRE LIMI-TES ENTRE PANAMA Y COSTA RICA

Estudio del Dr. Samuel Quintero C., Profesor de Derecho en el Instituto Nacional y ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

(Dedicado a mis alumnos de Derecho.)

T

Todas las Constituciones de Colombia, desde la de 1821 hasta la de 1886, dechado de la nuestra, sentaron el principio, americano por cierto, de mantener como límites con las naciones vecinas el UTI POSSIDETIS de 1810, o sea la línea de demarcación establecida en aquella época de levantamiento para alcanzar la independencia de nuestra madre España. Así la Ley fundamental de la Unión del pueblo de Colombia, dictada en la Villa del Rosario Cúcuta, el 12 de Julio de 1821, consignó esta disposición en su artículo 5:

El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela, y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada, pero la asignación de su términos precisos queda asignada para tiempo más oportuno.

Erigidos los pueblos de la antigua Venezuela en Estado independiente, las provincias del Centro de Colombia por medio de la Convención reunida en Bogotá, dictó el 17 de Noviembre de 1831, la Ley fundamental de la Nueva Granada, y consignó en su artículo 2, esta disposición:

Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada, de las Capitanías de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil.

.... El mismo principio constitucional del UTI POSSIDETIS establecieron las subsiguientes Constituciones hasta que se expidió la Constitución de 1886 por los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, PANAMA, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente en la ciudad de Bogotá, Capital de la República. En el artículo 3 de esta importante Constitución se estableció:

Son límites de la República los mismos que en 1810 separaron el Virreinato de la Nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil, y provisionalmente respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 6 de Julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del uti-possidetis de derecho de 1810.

La segunda parte del artículo 3º que examinamos, dice el doctor J. M. Samper— ha subsanado, con espíritu previsor, el inconveniente del principio Americano del «uti-possidetis» de 1810 como base de dominio; pues ha dejado abierto el camino de conciliación, por transacción o por arbitraje, ya que declara que las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes serán definitivamente fijadas por tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del uti-possidetis de 1810. uti-possidetis era la posesión establecida hasta 1810 por las dos metrópolis (España y Portugal) que tenían colonias contiguas en la América Latina. Si cada potencia metropolitana había fijado por propia autoridad, los límites, de sus provincias coloniales, o por medio de Tratados, los que separaban las Posesiones españolas de las portuguesas, norteamericanas, francesas y otras; claro es que ninguna regla de demarcación podía ser más segura que la fundada en las prescripciones establecidas hasta 1810, época del levantamiento general de las colonias Españolas en persecución de su independencia. De ahí el principio del uti-possidetis.»

Pero este principio —continúa el doctor Samper— ha sido interpretado de distinta manera por las naciones americanas, según su espíritu de justicia o su bien o mal entendida conveniencia. La han entendido las más, como Colombia, sosteniendo que aquel uti-possidetis es y debe ser el de derecho, el que se funda en documentos auténticos o títulos de demarcación que emanaron de los respectivos soberanos; mientras que el Brasil y en algunos casos otras Potencias, han pretendido imponer, o cuando menos sostener, el uti-possidetis de hecho, esto es, el resultante de una posesión material, sin cuidarse de sus necesarios títulos de legitimidad. Como quiera la nueva Constitución de Colombia sin dejar de invocar el principio enteramente americano del uti -possidetis, permite que los tratados sobre delimitación se aparten de él, seguramente con el fin de facilitar los previos arreglos que puedan hacerse por transacción o en cumplimiento de decisiones arbitrales.»

El artículo 3º de la Constitución colombiana de 1886 que hemos transcrito, con un comentario del doctor Samper, uno de los más notables Delegatarios a la Convención Nacional de Bogotá, abrió de par en par las puertas a la vecina Costa Rica para que fijara definitivamente los límites negociando con Colombia un Tratado entre las dos naciones, ya que su controversia sobre ellos era tan vieja como la vida de ambas.

Varios Proyectos de Tratados se habían propuesto antes para solucionarla: Gual—Molina de 1825; el Herrán—Calvo de 1856; el Valenzuela—Castro de 1865; y el Correoso—Montúfar de 1873. La ley 71 de 1896 de la República de Colombia aprobó la Convención de Arbitraje celebrada entre el General don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores y el señor don Ascensión Esquivel, Enviado y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica en Colombia. De esa Convención, reproducimos las siguientes cláusulas pertinentes:

Artículo 1º—Decláranse revalidadas las Convenciones de Arbitraje que se han indicado, (Otero-Castro) y (Holguín-Hernández) las cuales serán observadas y cumplidas con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Las Altas Partes Contratantes nombran para Arbitro al Excelentísimo señor Presidente de la República francesa; para el caso inesperado de que este no se dignare aceptar, al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y para, el caso igualmente inesperado, de que este también rehusare el cargo, al Excelentísimo Presidente de la Confederación de Suiza; en todos los cuales tienen las Altas Partes Contratantes, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

Las Altas Partes Contratantes hacen constar que, si al revalidar las conveniencias de Arbitramento, no han designado como Arbitro al Gobierno de España, que había aceptado anteriormente este cargo, ha sido en consideración a la dificultad que experimenta Colombia en exigir de dicho Gobierno tantos servicios seguidos, habiendo ha poco suscrito con el Ecuador y el Perú un Tratado de Límites en que se nombra Arbitro a Su Magestad Católica después del laborioso juicio de la frontera Colombo-Venezolana.

Artículo 4º—El Arbitraje se surtirá conforme a las reglas siguientes:

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento, y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empeñando en ello el honor nacional.

En vista de esta Convención aprobada por ambos Congresos: el de Colombia y Costa Rica, y previo el procedimiento en ellos indicado, dictó el Presidete de Francia, Emile Loubet, el 11 de Septiembre de 1900 el fallo cuya parte resolutiva reza:

«La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al norte el valle del río Tarire o río Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los 9 grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas de Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce, para terminar en la punta Burica, sobre el Océano Pacífico.

En lo que toca a las islas, grupos de islas, islotes y bancos situados en el Océano Átlántico con proximidad a la Costa, al Este y al Sudeste de la punta Mona, esas islas, sea cual fuere su número y su extensión, harán parte de la jurisdicción Colombiana, y las que están al Oeste y Nordeste de dicha punta, pertenecerán a la República de Costa Rica.

En cuanto a las islas más distantes del Continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieron de la antigua Providencia de Cartagena, bajo la denaminación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna pertenecen a los Estados Unidos de Colombia sobre el Océano Pacífico. Colombia poseerá igualmente contando las islas Burica y comprendidas esas mismas, todas las islas situadas al Este de la punta del mismo nombre; y las que quedan al Oeste de esa punta se adjudican a Costa Rica.

Firmado en Rambouillet, por duplicado, el once de Septiembre de mil novecientos.

Manuel M. Peralta, Ministro de Costa Rica en Francia, interpretando a su manera la decisión anterior, la hizo conocer del Arbitro y el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Decalsse, contestó de la manera siguiente:

Respondiendo al desco que usted se ha servido expresar en sus cartas de 29 de Septiembre y 23 de Octubre últimos, tengo la honra de hacerle saber que a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales; estimo pues, que habría inconvenientes en precisarlos en un mapa. Pero no es dudoso, como usted lo hace observar que de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de Enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, tales como resultan del texto de dichos artículos.

Es, según estos principios, que corresponderá a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica proceder a la determinación material de sus fronteras y el Arbitro se remite, en este punto, al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa».

Costa Rica no quedó satisfecha del Laudo Loubet, el cual no admitía recurso alguno y en cuyo fiel cumplimiento había empeñado el honor nacional. Separada Panamá de Colombia, pasaron a ella los derechos y obligaciones de Colombia respecto a los Tratados celebrados per ella sobre límites con Costa Rica, y lo mejor hubiera sido pedir a Costa Rica el estricto cumplimiento de una decisión que hubiera puesto término a la vieja controversia con Colombia.

Pero Panamá nacía a la vida independiente, y era natural que quisiera vivir en paz con su vecina. Por eso acogió la negociación propuesta por el Licenciado Pacheco como Ministro Plenipotenciario de Costa Rica. De esta negociación, a la cual precedió una Junta de Notables en el Palacio Presidencial, surgió el Tratado Guardia-Pacheco, que era una transacción con Costa Rica sobre compensación de las líneas fronterizas del Atlántico y Pacífico. Dicho tratado celebrado el 6 de Marzo de 1905 por el General Santiago de la Guardia, como Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de Panamá y el Licenciado Leonidas Pacheco, como Ministro Plenipotenciario de Costa Rica en Panamá, mereció la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá por medio de la Ley 6º de 1907 con tres aclaraciones que no alteraban la parte sustancial de las líneas fijadas. Y por el artículo 2º de dicha Ley se autorizó al Poder Ejecutivo para que, si la República de Costa Rica no aprobaba el tratado a más tardar en las sesiones ordinarias de su legislación, pudiera suspender los efectos de la ley y exigir el cumplimiento del Laudo Loubet.

El Congreso de Costa Rica se reunió y no consideró siquiera el Tratado Guardia-Pacheco. En estas circunstancias, podía el Poder Ejecutivo de Panamá exigir el fiel cumplimiento del Laudo Loubet. Por qué no lo exigió?

La inconformidad de Costa Rica con el Laudo Loubet, porque no resultó de acuerdo con sus pretensiones, y la no aceptación del Tratado Guardia—Pacheco, porque entrañaba el explícito reconocimiento de dicho fallo arbitral, aguijonearon su voluntad en el sentido de hacerlo ineficaz. Nada menos que anular la sentencia de un Arbitro, voluntaria y libremente escogido por la confianza absoluta que inspiraba a los Estados contratantes:

Cómo podría alcanzar Costa Rica la ineficacia de tan notable fallo? La siguiente comunicación de la Legación Americana en Panamá, a cargo del Honorable Ministro Squieres, dirigida a nuestro Gobierno, explica el deseo y el interés de los Estados Unidos de intervenir en esta cuestión de límites:

«Legación Americana.—Nº 82.—Panamá, Enero 14 de 1908. Excelencia:

Obrando de conformidad con instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de someter una indicación a la seria consideración de su Excelencia para el arreglo de la cuestión sobre límites que hace tiempo está pendiente entre Costa Rica y Panamá, la cual se creía terminada con el Laudo Loubet de 11 de Septiembre de 1900.

Este Laudo no fue, sin embargo, satisfactorio ni a Costa Rica ni a Panamá, como sucesor de Colombia en el territorio en disputa, y ha sido motivo de prelongadas negociaciones diplomáticas entre los dos países, que han tenido por base una delimitación efectiva de linderos. negociaciones al fin resultaron en un convenio, pero la Asamblea de Panamá más tarde hizo ciertas modificaciones las cuales no pueden ser aceptadas por el Gobierno de Costa Rica. Aquel Gobierno está animado de los mejores deseos en el sentido de terminar la controversia sobre límites entre los dos países, pero varias circunstancias han impedido hasta ahora que se llegue a este resultado tan apetecible; y hay motivos para creer que la situación actual continuará indefinidamente, si los Estados Unidos no prestan su ayuda a ambos países con el objeto de ajustar las diferencias. Mi Gobierno me ha recomendado asegurar a Su Excelencia del interés que los Estados Unidos toman en el ajuste de la disputa sobre linderos entre Costa Rica y Panamá, y me pide que inste a Su Excelencia para que acepte la propuesta hecha por el Gobierno de Costa Rica, es decir: que la controversia en su totalidad sea sometida en arbitraje imparcial al Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos (Chief Justice) o a uno de los otros Magistrados de la Corte Suprema; pero si por un motivo cualquiera uno u otro de estos funcionarios no es considerado conveniente por Su Excelencia, en tal caso se podrá escoger cualquier otro funcionario judicial del Gobierno de los Estados Unidos.

Con tal motivo tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, con la más alta consideración, muy atento servidor.»

Por lo extensa damos apenas a conocer algunos párrafos pertinentes de la respuesta que a la comunicación anterior dió el Gobierno de Panamá por medio de su Secretario de Relaciones Exteriores, señor don Ricardo Arias:

«Posiblemente la negociación del Tratado Guardia-Pacheco es causa del error de concepto del Departamento de Estado de Washington, de que el Laudo Loubet no era satisfactorio para este país. Recordaré y explicaré las razones que influyeron en la negociación de ese Tratado para desvanecer las dudas que al respecto puede abrigar la Cancillería Urgida Costa Rica por Colombia para que diera cumplimiento estricto a la sentencia arbitral y crevendo lesionados por ella sus intereses en los valles de los tributarios del Sixaola arriba del Yorquín, envió a Bogotá una plenipotencia a cargo del ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Leonidas Pacheco, con el objeto de proponer un nuevo arreglo de límites que le preservara esos territorios; pero habiendo ocurrido poco tiempo después nuestra separación de Colombia, se vió obligada a trasladar su plenipotencia acá. No deja de ser satisfactorio para Panamá el citado Laudo; pero existían razones morales y materiales que nos indujeron a oír con benevolencia la queja de nuestra vecina y hermana, siendo la primera (la moral) nuestro deseo de estrechar vínculos fraternales con ella, y ningún medio era mejor a ese fin que el prestarnos a acceder a su solicitud, y siendo la segunda (la material) que existe hacia el lado del Pacífico un territorio sobre el cual desde tiempo inmemorial venimos nosotros ejerciendo jurisdicción y en el que Costa Rica, por tanto, no tiene intereses vinculados, por lo cual la permuta de ese territorio por los que Costa Rica desea conservar en el alto Sixaola o Tarire, era conveniente y fácil de efectuar. Esas, y no inconformidad alguna con el Laudo Loubet, fueron las razones que indujeron a este Gobierno a la negociación del Tratado Guardia-Pacheco. El Gobierno de Vuestra Excelencia siempre solícito por la concordia de estos países, sirvió por medio de su Legación aquí, a cargo entonces del Honorable John Barret, de común auxiliar de esas negociaciones, y sabe, porque estuvo informado de todo, que la discusión versó sobre las equivalencias de la permuta hasta que al fin, fallándose entre las llamadas líneas «Pacheco y Arias», se adoptó una ideada por Su Excelencia señor Presidente Amador que llevó su nombre; pero como dije antes, el decoro propio de ambos países y el respeto debido al Alto Juez que dictó el Laudo, los hicieron reconocer previamente de manera expresa y solemne esa sentencia, para ast, dueño de derecho cada uno del territorio que ella les adjudicó, proceder con fundamento al intercambio».

El mismo Ministro Squieres hizo conocer del Gobierno de Panama un cablegrama del Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos acerca de las nuevas pretensiones de Costa Rica. Dice así el cablegrama:

«Aunque el Enviado de Costa Rica cree conveniente someter toda la cuestión de límites a una decisión que deba dictarse en términos más claros y precisos que los del Laudo Loubet, por deferencia a Panamá, sugiere que los siguientes puntos sean sometidos a un nuevo arbitraje: 1º—Si el Laudo Loubet está exento de defectos que de acuerdo con los principios del Derecho Internacional menoscaben su fuerza legal. 2º—Si considerando que el Laudo no es así defectuoso, determinar cuál es su significado y por cuáles puntos deberá ser trazada la línea fronteriza.»

Conviene recordar la parte pertinente de la contestación que a esta proposición dió—el 9 de Enero de 1909— el Gobierno de Panamá, por medio del Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor J. M. Fernández:

«Como ya he tenido el honor de expresarlo verbal a Vuestra Excelencia, mi Gobierno declina someter el punto a una nueva decisión, y ha resuelto acreditar una Legación en San José de Costa Rica, con el fin de que —de manera amigable— se llegue entre las dos Repúblicas a un arreglo final de este importante asunto. Empero, si después de haberse agotado todos los recursos propios de tales negociaciones no se hubiere obtenido el resultado deseado, mi Gobierno gustoso aceptará los buenos oficios del de Vuestra Excelencia, y desde luego, complacido, someterá al ilustrado fallo del Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, cualquier o cualesquiera puntos que pudieran ser motivo de desavenencia al fijar la línea divisoria entre los dos países con arreglo al Laudo Loubet.»

El Gobierno de Panamá estaba resuelto a acreditar en San José de Costa Rica una legación con el fin de que —de manera amigable se llegara entre las dos Repúblicas a un arreglo final de este importante asunto; pero si por este medio no se llegaba a un arreglo amistoso accedía complacido a someter al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, cualquier o cualesquiera puntos que pudieran ser motivo de desavenencia al fijar la línea divisoria entre los dos países, con arreglo al Laudo Loubet.

Mas el interés de Costa Rica no estaba solamente en la demarcación material de las líneas fronterizas con Panamá de acuerdo con el Laudo Loubet. Ella quería, sobre todo, someter a nuevo arbitraje la cuestión de si el Laudo Loubet estaba exento de defectos que de acuerdo con el Derecho Internacional menoscabaran su fuerza legal. En otros términos, Costa Rica buscaba va por la diplomacia con el Gobierno de los Estados Unidos la anulación del Laudo Loubet, en cuyo cumplimiento estaba empeñado su honor nacional y el cual no podía ser objeto de recurso ni de reclamo alguno.

Panamá, por el contrario, sostenía el principio de respetar el fallo del Presidente de Francia, y sólo accedía a someter a un tercero los puntos de desaveniencia con Costa Rica al fijar la demarcación material de la línea Loubet. Y de tal modo estaba obligada a mantener esta actitud, que de no hacerlo, violaba el artículo tercero de su Constitución, la cual, al determinar el territorio de la República, dice claramente que lo componen: El territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia el Laudo Loubet pronunciado el 11 de Septiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa. La Constitución de Panamá se apartó de la fijación de sus límites territoriales con nuestra vecina Costa Rica, del principio dommante en la Constitución Colombiana de 1886. No abría como ésta de par en par las puertas de la transacción y del arbitraje. El Constituyente Panameño creyó sinceramente que el Laudo Loubet era cosa intangible llamada a producir los efectos de la soberanía de la cosa juzgada.

....Y ahora conviene transcribir, para ulteriores consideraciones, la parte más pertinente de la comunicación, fechada el 23 de Febrero de 1909, del Departamento de los Estados Unidos al Ministro Americano en Panamá, la cual lleva la firma de uno de los abogados más notables de aquella poderosa Nación, el Honorable señor Elihu Root.

«Este Gobierno observó con placer la institución de negociaciones entre Panamá v Costa Rica que tenía por base la determinación final de su lindero común. Hizo todo esfuerzo amistoso en el sentido de verificar la ratificación del Tratado firmado el 7 de Marzo de 1905. La consumación de dicho Tratado fue indefinidamente aplazada por el motivo de la reforma introducida en el acta de ratificación de Panamá. Nuevamente hicimos esfuerzos por conseguir la renovación de negociaciones sobre bases convencionales. En seguida Costa Rica propuso el arbitraje. Los Estados Unidos apoyaron esta proposición por cuanto aparentemente se imponía como la única manera de ajustar la controversia, la continuación de la cual causaba tanto perjuicio a intereses americanos. La aceptación del arbitraje en principio por Panamá el 14 de Diciembre último, fue aclamada por nosotros como una sensación de alivio y como augurio de una pronta terminación del asunto. La comunicación que ahora ha hecho a usted el señor Fernández pone la aceptación de Panamá en suspenso por motivo de aplazar casualmente el recurso a arbitraje y esperar el incierto resultado de una propuesta para reanudar negociaciones directas para ajustar la disputa por mutuo convenio.

Esa medida desilusiona porque tiene la tendencia a despertar nuestro temor de que este nuevo recurso a negociaciones directas puede resultar tan ineficaz como los esfuerzos anteriores en el mismo sentido, y podrá encontrarse que sólo se han obtenido resultados dilatorios en lo que concierne al ajuste final y que un convenio resultará tan remoto como el principio de la disputa.

Todo esto obliga al Gobierno de los Estados Unidos a llegar a la conclusión de que el estado de cosas que ha existido durante años y que todavía existe es tal que impulsa a los Estados Unidos, en justicia de sus propios ciudadanos, a considerar la línea de facto como la línea al Norte sobre la cual Costa Rica tiene jurisdicción y al Sur sobre la cual se reconoce la jurisdicción de Panamá; en otras palabras a considerar que por cuanto el territorio al Norte de la línea de facto ha sido dejado por Panamá dentro del control y actual jurisdicción de Costa Rica, Panamá queda impedida por su propio acto de objetar que los Estados Unidos lo traten como territorio de Costa Rica y que se dirijan a Costa Rica para poner fin a la situación enojosa y embarazosa causada a este Gobierno y a sus ciudadanos por la falta de jurisdicción responsable en la región de que se trata.»

Ш

Las diferencias que se suscitan entre las naciones o sus jefes, tienen por objeto algunos derechos en litigio o algunas injurias. La nación debe conservar los derechos que le pertenecen; y el cuidado de su seguridad y de su gloria no le permite que sufra las injurias. Pero al cumplir lo que se debe a sí misma, tampoco le es permitido olvidar sus deberes para con las demás. Estos dos designios combinados entre sí suministran las máximas del Derecho de Gentes sobre el modo de terminar las diferencias entre naciones (Vattel). Las diferencias entre Panamá y Costa Rica han surgido de un litigio terminado por medio del fallo Loubet.

El doctor Belisario Porras, actual Presidente de la República, fue la persona escogida por el Gobierno de Panamá, para que como Enviado y Ministro Plenipotenciario ante la Nación vecina, ajustara con ella las

diferencias sobre límites. El doctor Porras, hombre de vastos conocimientos en Derecho Internacional, y reconocido como uno de los más eminentes istmeños en el campo de la Diplomacia, era el mandatario de Panamá en esta nueva etapa de la cuestión límites. Un Agente Diplomático, llámese Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, o simplemente Ministro, es un Procurador, Delegado o Encargado de las órdenes de la Nación que representa y autorizado con los poderes que ella le confía. Fue, por tanto, el primer paso del doctor Porras, como mandatario consciente de sus obligaciones, pedir al Gobierno de Panamá las instrucciones precisas para el arreglo con Costa Rica de las diferencias sobre límites.

Conviene transcribir aquí la parte pertinente de la comunicación que el Gobierno de Panamá dirigió con fecha 26 de Abril de 1909 al doctor Belisario Porras, con residencia ya en San José de Costa Rica, en ejercicio de su Alta Misión Diplomática:

«De todo lo expuesto resulta, y así espero que lo apreciará Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Panamá ha mantenido en firme hasta este momento el Laudo Loubet; que no pasan de ser antojadizos los prejuicios de las personas citadas en el atento oficio de Vuestra Excelencia que contesto, y que, situados como estamos dentro de los límites del derecho y de la buena fe con que procedemos en todos nuestros actos, no debemos pensar sino que, en el peor de los casos, se nos hará justicia cuando obligados tengamos que optar por someter la cuestión al fallo de tribunal extraño, caso que es dado confiar no se realizará, teniendo en cuenta las especiales dotes de inteligencia e ilustración que tanto distinguen a Vuestra Excelencia y el hecho indiscutible de que, tanto a Costa Rica como a Panamá, conviene arreglar entre sí sus asuntos antes que ocurrir a la intervención de poderes extraños.»

Conviene asimismo conocer lo pertinente de la comunicación que con fecha 8 de Mayo dirigió el doctor Porras al Gobierno de Panamá, la cual explica las intenciones del Gobierno de Costa Rica en este importante asunto:

«Tengo por objeto especialmente que su Excelencia se imponga del contenido del segundo parrafo de la página XXXIII en donde habla de la cuestión límites con Panamá. (Se refiere al mensaje de Cleto González Víquez, Presidente de Costa Rica). Dice que «caduco como está el tratado Pacheco-Guardia, procede, si no hubiere entre ambos países un convenio que señala la límea divisoria, decidir cuál de las dos diferentes interpretaciones del Laudo Loubet es la que se conforma con el espíritu del fallo y con la validez del procedimiento, y para ello ocurrir a nuevo arbitraje».

Me atreví a juzgar entonces, y hoy creo hallar apoyo a mi juicio, que el Gobierno Americano está inclinado a la reconsideración del fallo Loubet por medio de un nuevo arbitraje, para invalidarlo, y que sus insinuaciones al Gobierno de Panamá al respecto, por medio del Ministro Squieres, no equivalen a otra cosa.»

La actitud del doctor Porras, en vista de la diplomacia de Costa Rica con el Gobierno Americano, fue la de negociar directamente con aquella Nación aun haciéndole alguna generosa concesión— antes que someter el asunto a un nuevo arbitraje en que el Gobierno de los Estados Unidos estaba vivamente interesado. Esto se deduce del siguiente párrafo de su comunicación al Gobierno de Panamá fechada el 14 de Mayo de 1909.

«Ahora bien, no teniendo instrucciones sino para mantener el Laudo, claro me parece que estoy incapacitado para todo lo demás y que no puedo pensar siquiera en negociaciones directas ni en el nuevo arbitraje. Si el Gobierno insiste en que debo ceñirme a esa primera instrucción, debe decirme qué debo hacer cuando Costa Rica replique que no lo mantiene y que al contrario, lo rechaza, y justo es que estudie lo que el mismo Gobierno de Panamá hará después de conocida semejante negativa. Cuenta el Gobierno de Panamá con el garante de su integridad territorial para hacer efectivo MANU MILITARI el expresado Laudo? Ha interrogado sobre ello el Gobierno de Panamá al de los Estados Unidos? Está dispuesto a proceder así?»...

«Si el Gobierno de Panamá no cuenta con este poderoso apoyo, ni está tampoco dispuesto a ocupar por la fuerza la región que le ha sido adjudicada, me parece a mi que debe ponerme en aptitud de intentar una nueva negociación, porque a eso se le hizo saber al Gobierno Americano que venía yo, A NEGOCIAR DIRECTAMENTE EL ASUNTO, ora por la vía ensayada de las negociaciones o bien por el de la cesión generosa. Yo me inclino por esta última determinación porque por ella ciertamente nada ganamos en apariencia, pero precisamente es por esa vía por la cual mayores ventajas podemos derivar».

Embarazosa era la posición de nuestro Ministro Diplomático en Costa Rica en esta circunstancia. Por un lado, se le había enviado a arreglar directamente las diferencias con aquella Nación, y no había recibido las debidas autorizaciones para llenar su cometido; y por otro, se le decía que mantuviera firme el Laudo Loubet rechazado ya repetidas veces por aquel Gobierno. Y porque, además, ya se acentuaba cortés pero vigorosamente la actitud del Gobierno de los Estados Unidos en el sentido de que las dos jóvenes amigas se dejaran de FLIRTEOS y entretenimientos romáticos para llegar a un compromiso formal sobre un nuevo arbitraje.

Del pasatiempo romántico se aprovechó la vecina República para hacer muchas concesiones de tierra en la región que de FACTO ocupaba en el Atlántico, la cual pertenecía a Panamá según el Laudo Loubet. El doctor Porras, celoso de la integridad territorial que por derecho correspondía a Panamá, puso en conocimiento de nuestro Gobierno en constantes comunicaciones toda la verdad de la situación. Hasta cuándo seremos la Nación alegre y confiada! Vino, pues, lo que había de venir, lo que Panamá había aceptado ya en principio: el nuevo juicio arbitral, insinuado, sostenido y cortesmente impuesto por el poderoso Mediador. Vino la Convención de 17 de Marzo de 1910, conocida con el nombre de Anderson-Porras. Y como consecuencia, la sentencia del Arbitro escogido por el tercero Mediador: Vino el fallo White.

La mencionada Convención tiene el artículo primero que es el fundamental para nuestro estudio:

«La República de Panamá y la República de Costa Rica, si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territorios designada por la sentencia Arbitral de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa el 11 de Septiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central, más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que debe darse al Laudo Arbitral en

cuanto al resto de la linea fronteriza; y para dirimir sus diferencias conviene en someterlas a la decisión del Honorable CHIEF JUSTICE de los Estados Unidos, quien en calidad de Arbitro determinará: CUAL ES EL LIMITE ENTRE PANAMA Y COSTA RICA MAS CONFORME CON LA CORRECTA INTERPRETACION Y VERDADERA INTENCION DEL LAUDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1900?

PARA DECIDIR EL PUNTO, EL ARBITRO HA DE TOMAR EN CUENTA TODOS LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y CONSIDERACIONES QUE PUEDAN INFLUIR EN EL CASO, ASI COMO LA LIMITACION DEL LAUDO LOUBET EXPRESADA EN LA NOTA DE SU EXCELENCIA MONSIEUR DELCASSE, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE FRANCIA, A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PERALTA, MINISTRO DE COSTA RICA EN PARIS, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1900, DE QUE LA FRONTERA DEBE SER TRAZADA DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO EN DISPUTA CONFORME SE DETERMINO EN LA CONVENCION DE PARIS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA EL 20 DE ENERO DE 1886».

Y el fallo White contiene la siguiente parte resolutiva:

«En mérito de lo expuesto y de las conclusiones deducidas de ello, y por la autoridad que confiere el convenio vengo a dictar el fallo que sigue:

1º—Que la línea de delimitación que se significó establecida por el fallo anterior desde Punta Mona a la cadena principal de la Cordillera y que se declaró ser un contrafuerte o estribo de montañas descrito en dicho fallo sea y por el presente es considerado COMO NO EXISTENTE.

2º—Ahora se decide que el límite entre los dos países (que está más de acuerdo con la interpretación correcta y la verdadera intención) del fallo anterior, es una línea que, partiendo de la desembocadura del río Sixaola en el Atlántico, sigue el Canal de dicho río aguas arriba hasta llegar al río Yorquín o Zhorquín; luego sigue el canal del río Yorquín hasta llegar a aquella de sus cabeceras que está más cerca del contrafuerte que es el límite norte del área de drenaje del río Changuinola o Tilorio; de allí siguiendo el canal que contiene dicha cabecera hasta dicho contrafuerte, de allí a lo largo del contrafuerte al contrafuerte que separa las aguas que van al Atlántico de las que van al Pacífico; de allí a lo largo de dicho contrafuerte Atlántico-Pacífico, hasta el punto cerca del noveno grado de latitud Norte más allá del Cerro Pando que es el punto a que se refiere el artículo primero de la Convención de 17 de Marzo de 1910; y por la presente se decreta y establece esa línea como límite correcto.

3º—Que este fallo queda sujeto a las siguientes salvedades, además de la arriba mencionada:

a)—Que nada en el mismo se podrá considerar como que abre nuevamente o cambie el fallo del anterior arbitraje que rechaza directamente o por deducción necesaria el reclamo de Panamá al límite territorial hasta el Cabo de Gracias a Dios o el reclamo de Costa Rica hasta el límite del río Chiriquí.

- b)—Y, además, que nada en este fallo se podrá considerar como que afecta al anterior fallo que concede las islas enfrente de la costa, toda vez que ninguna de las dos partes ha promovido bajo ningún respecto en este juicio cuestión alguna acerca de dichas islas.
- c)—Que nada en el fallo ahora dictado debe ser in pretado por su silencio sobre ese punto como que afecta al derecho que compete a una u otra parte para proceder de conformidad con el artículo séptimo de la Convención que dispone la demarcación del límite fijado si así se deseare.

EL FALLO WHITE es una expresión que anda hoy en boca de los panameños. Hasta los niños del barrio en que vivimos los hemos oído gritar, jugando a los soldados, marchando marcialmente con fusiles de palo al hombro: ABAJO EL FALLO WHITE! Hasta las abuelas de los jóvenes que han ido o estaban listos para ir a las fronteras en defensa del territorio nacional, parecían, al oír los himnos patrióticos de las bandas de la ciudad, como que sintieran inflamarse los pechos que amamantaron a los padres de los niños para gritar también: ABAJO EL FALLO WHITE! Y sin embargo, antes de decir algo de lo que pensamos sobre esta decisión, nos inclinamos a reconocer la eminencia jurídica del Arbitro que la dictó y a hacer algunas consideraciones sobre cuál debió ser la actitud de Panamá una vez rechazado el Tratado Guardia-Pacheco, que ha sido y es el que más se acomoda al STATU actual, y que ha sido y es el más conveniente para las dos naciones amigas hasta ayer.

Una NACION o ESTADO es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados, que se gobierna por leyes positivas emanadas de ella misma, y es dueño de una porción de territorio separado de otros estados o naciones por límites naturales o artificiales. Y porque todos los hombres son IGUALES por naturaleza, lo son también los agregados de hombres que componen la sociedad universal. Por eso Panamá —aun siendo la República más débil— goza de los mismos derechos y está sujeta a las mismas obligaciones que Inglaterra o los Estados Unidos que son las naciones más poderosas del mundo.

El poder que ejerce la soberanía de Panamá reside en su CUERPO SOBERANO, en la Asamblea Nacional, llamada a dictar los modos o principios reguladores de las autoridades constituídas y a dar leyes a todos los miembros de la asociación civil. Así es que la independencia de esta República consiste en no recibir leyes de otra, y su soberanía está en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa. Estos son principios elementales de Derecho Internacional que aprendimos en el texto de don Andrés Bello.

Según el ordinal 3º del artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones diplomaticas y comerciales con las demás naciones; nombrar libremente y recibir a los Agentes respectivos; y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación a la Asamblea Nacional. En esto precisamente consiste su soberanía TRANSEUNTE, es decir, la que la representa en su correspondencia con los otros estados, a diferencia de la INMANENTE que tiene por objeto la regulación de sus asuntos domésticos.

Sentados estos principios, y conocido el alcance de la actitud del Gobierno de los Estados Unidos en el asunto límites con Costa Rica, desde la suave indicación del Ministro Squiers, hasta la cortés imposición de la Convención Anderson-Porras, debió nuestro Poder Ejecutivo dar pábulo a esta negociación, y debió, mucho menos, aprobarla nuestro Cuerpo Soberano? Puede, acaso, un Estado por poderoso que sea imponer a otro tratados —que son leyes— con otras naciones sobre cuestión límites? Y debe un Estado por débil que sea oponerse a que otro más fuerte asuma su soberanía TRANSEUNTE? No pueden dos personas ser muy amigas y aun aconsejarse recíprocamente, sin que esto implique la absoluta sumisión de la una a la otra en sus relaciones con terceros? No se funda el Derecho Internacional principalmente en las reglas del Derecho Natural?

Pues bien, nosotros entendemos que no hay ninguna incompatibilidad en que Panamá y los Estados Unidos sean muy buenos amigos y hasta buenos aliados en ciertos asuntos de común interés; pero esto no quere decir que hasta aun en aquellas cosas que atañen a nuestra existencia misma como Nación, debemos hacer lo que ellos quieren cuando lo que quieren es perjudicial a nuestros intereses más sagrados. En el Gobierno de los Estados Unidos figuran hombres sabios y justos que comprenden muy bien hasta dónde pueden ir sus derechos y deberes en relación con la República de Panamá y con los demás estados de Centro y Sur América.

Lo que pasa es que nosotros abandonamos algunas veces el camino abierto de la razón y de la franqueza en nuestras relaciones con aquella poderosa República. Si en el caso de que tratamos les hubiéramos dicho desde el principio, es decir, desde que ellos insinuaron la idea de un nuevo arbitraje, después de no aceptar Costa Rica el tratado Guardia-Pacheco:
—«Señores, Panamá no puede aceptar un nuevo arbitraje. Lo más que puede conceder es que el tratado Guardia-Pacheco se apruebe sin las modificaciones introducidas por nuestra Asamblea, que, a la verdad, poco o nada significan». Y encauzada la opinión pública en este sentido, no es posible admitir que ellos nos hubieran obligado a la Convención Anderson-Porras.

Es verdad que muchos acusan a los Estados Unidos de ambiciones imperialistas en la América, y sostienen que a tales ambiciones obedecen muchas veces sus relaciones con los pueblos más débiles del Continente. Y los acusan de tal manera, porque hay hechos que hacen nacer temores y desconfianzas. Los pueblos tienen sentido íntimo para comprender cuando otros quieren engañarlos. Pero confiamos en que los hechos del Gobierno de Harding, que se acaba de maugurar, desmientan semejante acusación.

Con todo, peores resultados ha de traernos andar por un camino estrecho, tortuoso y dilatorio, como esquivando el cuerpo para no encontrarnos con el viene por el camino real. Y eso fue lo que hicimos en esta cuestión de límites. No hablámos claro. Un Ministro Diplomático en Costa Rica —muy notable por cierto— que a nada fue en relación con nuestros vitales intereses, puesto que no le dimos instrucciones precisas para negociar directamente. Parece como que lo hubiéramos mandado más bien para demorar el sí que debíamos dar más tarde a los Estados Unidos en la cuestión del nuevo arbitraje.

Es posible que sean las pasiones políticas de algunos de nuestros hombres públicos en nuestras relaciones con los Estados Unidos, la causa que nos conduce a cometer desaciertos en asuntos íntimamente ligados a nuestra soberanía e independencia, que requieren para solucionarlos con éxito mucho amor a la Patria, inteligencia clara y prudente discreción. Borrada esta causa, tal vez el manto de nuestra soberanía no perdería tanto los atributos de su pureza!

Dios quiera que la juventud estudiosa del Derecho, amante de la tierruca, cultivadora de nuestra lengua, y con la fucrza moral de una conciencia cristiana, pueda decir mañana en los momentos solemnes NON POSSUMUS! Una juventud que tenga el ideal de aquel personaje imaginario de Lord Tennyson, SYR GALAHAD, en busca del HOLY GRAIL, el vaso sagrado en que bebió Jesucristo en la Cena de la noche anterior a su crucifixión:

His strength was as the strength of ten,

Because his heart was pure».

Una juventud de quien pueda decirse: IS A GALAHAH. Una juventud con un pensamiento lleno de Dios.

No había realmente ningún impedimento insuperable de parte de Costa Rica que la constituyera tanto tiempo en mora para dar cumplimiento al Fallo Loubet, a no ser su negación expresa a cumplirlo, lo cual equivale, según Vattel, a las dilaciones afectadas, y sólo se diferencian éstas de aquella por el artificio con que intenta el que las usa, encubrir su mala fé. Añade el fraude a la perfidia y viola realmente el Tratado que debía cumplir.

El Ministro de Costa Rica, don Leonidas Pacheco, antes de venir a Panamá, fue a Bogotá en 1903, y don Luis Carlos Rico, Ministro de Relaciones Exteriores, le hizo saber que Colombia pediría el cumplimiento del fallo Loubet. Nuestro colega, doctor Oscar Terán, en la Cámara de Representantes, sabe muy bien que el Ministro Pacheco no hablaba entonces de interpretación del Laudo Loubet, y sólo propuso un contrato de permuta de territorio en el Atlántico por otro en el Pacífico.

—о— IV

En el Derecho Civil que contiene las reglas sustantivas de derecho privado entre los individuos de un estado, se establece, en la parte que trata del patrimonio de las personas, el derecho que tiene todo dueño de un predio a que se fijen los límites que lo separa de los predios colindantes. Es una servidumbre impuesta como limitación al dominio, la cual se conocía entre los romanos con el nombre de FINIUM REGUNDO-RUM. Y de este derecho surge la manera, el modo, el procedimiento para hacerlo efectivo por medio de la acción de DESLINDE Y AMOJO-NAMIENTO, términos éstos que no son en verdad la misma cosa, puesto que el DESLINDE puede señalar en términos generales los linderos de predios contiguos, y el amojonamiento establece la demarcación material por medio de hitos o mojones. Así se ve con frecuencia que un Juez dicta

de Tratados Públicos, el Derecho Internacional consagra aquella máxima general: NO ES PERMITIDO INTERPRETAR LO QUE NO NECESITA INTERPRETACION.

Pero una sentencia de un Juez, o una sentencia arbitral, no está sujeta a interpretación. Puede pedirse aclaración de ella sobre las frases obscuras o de doble sentido y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. A qué, pues, someter el fallo Loubet a la interpretación de otro Juez cuando el que lo dictó lo hizo de una manera clara, es decir, señalando los linderos dentro de las pretensiones DE JURIS alegadas por las naciones litigantes? Y, sobre todo, cuando el Juez que dictó el fallo hizo las aclaraciones del caso sobre la petición del Ministro Peralta? Lo que procedía en este caso era, como en el de Venezuela, un pacto de ejecución del Laudo.

Sometida la cuestión de la interpretación y verdadera intención del Laudo Loubet al eminente jurista norteamericno el CHIEF JUSTICE de los Estados Unidos, en los términos de la Convención Anderson-Porras, y fallada de la manera que ya conocemos el Poder Ejecutivo de Panamá, la Asamblea Nacional representante de la soberanía de la Nación, y la opinión pública enérgicamente expresada por la prensa y por las Corporaciones Municipales, han rechazado de consuno semejante decisión arbitral por considerar que ella entraña una extralimitación de los poderes que le fueron conferidos al Honorable Arbitro que la dictó.

Brillante y luminosa exposición sobre tal rechazo, hizo el ilustrado e inteligente doctor Eusebio A. Morales, en su carácter de Minístro de Panamá en Washington, ante el Gobierno de los Estados Unidos. De este importante exposición tomamos la siguiente parte pertinente:

«Bajo la influencia del Gobierno de V. E. la contención de Panamá prevaleció, y la Convención se formuló tal como está redactada, con el propósito expreso de excluir, como efectivamente excluye, de la jurisdicción del Arbitro, toda cuestión sobre la validez o rectitud del Laudo Loubet.

En verdad, hubiera sido imposible para el Gobierno de Panamá someter semejante cuestión a arbitramento. Por la Constitución de la República de Panamá su límite con Costa Rica está definido como el que estableció el Laudo del Presidente Loubet y su Gobierno se hubiera visto Constitucionalemte impedido para celebrar cualquier convenio que hiciera posible el rechazo o modificación del Laudo.

Siendo este el caso, mi Gobierno no ha podido menos de ver con extrañeza que el Honorable Arbitro, en lo que reputa ser un fallo dictado de acuerdo con dicha Convención, se abstiene de decidir la única cuestión sometida a su abitramento, o sea «la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo» y extralimita sus poderes, entrando a decidir dos cuestiones que no sólo no le fueron sometidas, sino que, por el contrario, fueron intencional y cuidadosamente excluídas de su jurisdicción, a saber: primero, la validez del Laudo Loubet y segundo, la fijación de un nuevo límite entre los dos países después de haber descartado dicho Laudo ya que manifiesta que el límite en él descrito debe considerarse como no existente».

No necesito llamar la atención de V. E. acerca del hecho de que un fallo que se dice proferido de acuerdo con una Convención de Arbitraje

y que no resuelve la única cuestión formulada en la misma como objeto del arbitraje, no puede en modo alguno ser válido y obligatorio».

La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica —dice el fallo Loubet— será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona sobre el Océano Atlántico y cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, línea de delimitación que se significó establecida por el fallo anterior —dice el fallo White— desde Punta Mona a la cadena principal de la Cordillera y que se declaró ser un contrafuerte o estribo de montaña descrito en dicho fallo sea y por el presente es considerada como no existente. Y ahora se decide que el límite entre los dos países que está más de acuerdo con la interpretación correcta y la verdadera intención del fallo anterior, es una línea que partiendo de la desembocadura del río Sixaola en el Atlántico, sigue el canal de dicho río aguas arriba hasta llegar al río Yorquín o Zhorquín, etc.

Los términos empleados en el Fallo Loubet están tomados unos en su sentido natural y obvio, y otros en el sentido que les dan los respectivos técnicos de la ciencia a que pertenecen. Es, por tanto, claro y evidente que la línea del Fallo White más de acuerdo con la correcta interpretación y la verdadera intención de la línea Loubet ha de comenzar en el Cabo o Punta Mona sobre el Atlántico. Entendemos que este Cabo o Punta tiene que ser una cosa real. Puede haber disputa, si en lugar de un Cabo o Punta hay otros, en esa Costa Atlántica, que lleven el mismo nombre, alegando Costa Rica que es la de más acá y nosotros que es la de más allá. Pero nada de esto ha ocurrido: la Punta o Cabo Mona se ha localizado perfectamente. Se conoce tan bien, como conocemos en el Pacífico la Punta de Chame, la Punta Mala y la Punta Burica. De este Cabo Mona ha de partir el contrafuerte de la Cordillera que cierra al Norte el valle del río Tarire o Sixaola. El término contrafuerte no se empleó aquí en el sentido que le da un talabartero o un zapatero. Está empleado en el sentido que le da un geólogo que sabe cómo se determina el contrafuerte de una Cordillera. La palabra Cordillera está empleada en su sentido geográfico; pero es claro que hay que conocer y determinar cuál es la Cordillera que parte de Punta Mona para determinar el contrafuerte de ella. La palabra valle está tomada en su acepción geográfica, por la llanura entre montes y alturas. El río Sixaola es una corriente de agua conocida también. La extensión del valle del río Sixaola que cierra al Norte la Cordillera que parte de Punta Mona, sí es para nosotros cuestión importantísima que deben determinar los peritos en el acto de la demarcación.

Decir, pues, ahora el Fallo White que la línea no comienza en Cabo o Punta Mona, sino en la desembocadura del río Sixaola, es variar, en nuestro humilde concepto, la línea Loubet que señaló dicho Cabo como punto de partida en el Atlántico. Y declarar dicho fallo «que el Laudo Loubet se considera como mo existente» entraña también en nuestro concepto una extralimitación de los poderes que le fueron conferidos al Honorable Arbitro. Cuando se ve claramente cuál es el setnido que conviene a la intención de los contratantes, no es permitido torcer sus palabras a un sentido contrario. En el Fallo Loubet, las palabras y la inten-

ción del Arbitro suministran la verdadera materia del convenio, lo que está prometido y aceptado, que la línea divisoria en el Atlántico comienza en el Cabo o Punta Mona y no en la desembocadura del río Sixaola, No hay en el Laudo Loubet sutilezas acerca de las palabras, ni expresiones figuradas, ni equívocas, ni mucho menos reservas mentales. Es un fallo claro e indubitable en todas sus partes.

El Mediador —dice un tratadista de Derecho Internacional— no es garante del Tratado que ha proporcionado, si no se ha encaragdo expresamente de su garantía, porque es una obligación demasiado grave para cargar con ella a ninguno sin su consentimiento manifestado con claridad. Cuando los soberanos, agrega, no pueden convenir en sus pretensiones, y sin embargo, desean mantener o restablecer la paz confían algunas veces la decisión de sus disputas a los árbitros elegidos de común acuerdo. Luego que se verifica el compromiso, deben las partes someterse a la sentencia de los árbitros porque se han obligado a ello y se debe guardar la fe de los tratados. Sin embargo, si por una sentencia manifiestamente injusta y contraria a la razón, los árbitros se hubiesen despojado por sí mismos de su cualidad, su juicio no merecerá ninguna atención porque la sumisión a él, es sólo en cuestiones dudosas.

Confiemos en que el hábil e inteligente Piloto llamado a dirigir la nave de nuestras relaciones diplomáticas en esta cuestión de límites, sabrá conducirla por un mar sereno y bonancible, encomendada siempre a las amigas auras de la conciliación, de la paz, del derecho y la justicia.

EPILOGO

De la anterior exposición sobre límites entre Panamá y Costa Rica, sacamos las siguientes conclusiones: Panamá ha sostenido sinceramente, desde las primeras negociaciones posteriores al Laudo Loubet iniciadas por Costa Rica en esta capital, hasta el Pacto Anderson-Porras y hasta después del fallo White, que el fallo del Presidente de Francia puso término a la cuestión de límites entre los dos países por entrañar la soberanía la cosa juzgada. Así lo reconoció explícitamente el Tratado Guardia-Pacheco, pues, previo este recenocimiento, se hacía una compensación de fronteras que resultaba el statu quo entre los dos países, o sea el uti possidetis de hecho.

El Pacto o Convención Arbitral Anderson-Porras hacía también el reconocimiento del fallo Loubet, puesto que sólo sometía a la decisión del Arbitro White cuál era por el lado del Atlántico el límite más conforme con la correcta y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa.

Costa Rica, por el contrario, ha sostenido que el Laudo Loubet carecía de fuerza obligatoria por adolecer del defecto de ultra petita, o sea por haber concedido más de lo pedido, y que en tal virtud, bien podía el Juez White sustituir la línea Loubet en el Atlántico por otra completamente contraria.

Panamá ha sostenido que el fallo White —a la luz del Derecho Internacional y aun a la faz de la equidad y de la justicia— carece también de fuerza obligatoria, porque al sustituír la línea Loubet por otra completamente diferente en el Atlántico, ha extralimitado los poderes conferidos

idols of the tribet), para decir a sus pequeñas hermanas:—Pues como tú ocupas esta parte del Atlántico desde hace muchos años, y allí tienes de antaño tus afectos e intereses; y tú también ocupas de la misma manera esta otra parte del Pacífico, así os quedaréis en paz.—Y aquí tenéis mi apoyo para que ambas luchéis en el campo del trabajo, descuajando vuestras montañas, saneando vuestras poblaciones y haciendo carreteras que venzan las cumbies de vuestros cerros y serpéen por la sima de vuestros valles.

Y una lágrima de agradecimiento y de amor resbalaría dulcemente por las mejillas de ambas hermanas, como rocío fecundante de sus disputadas tierras, y juntas exclamarían con Thomas Carlyle:

> So here hath been dawning Another blue day: Think, wilt thow let it slip useless away?

> > Dr. Samuel Quintero C.